



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de herederos de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de julio de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la comunidad de herederos de D. xxxxx, debido a los daños sufridos a causa del deficiente funcionamiento de la red municipal de abastecimiento de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.001/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 26 de marzo de 2010 Dña. yyyyy, en nombre y representación de la comunidad de herederos de D. xxxxx, presenta una



reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños ocasionados en la calefacción de su vivienda de la calle xx1 nº 2 de esa ciudad, a consecuencia del aumento de presión de agua realizado en la red de suministro de agua de esa zona a mediados del mes de febrero anterior. Reclama una indemnización de 1.142,63 euros por los gastos de reparación.

Aporta copia de su D.N.I., del recibo de pago del último ejercicio del Impuesto de Bienes Inmuebles y de un presupuesto de reparación, así como unas fotografías de los daños causados. Posteriormente, previo requerimiento del Ayuntamiento, aporta una copia de la escritura de adjudicación de la herencia y un escrito en el que manifiesta que no ha sido indemnizada por los daños reclamados.

Segundo.- El 14 de julio la Sección de Urbanismo, Obras y Servicios emite un informe en el que señala lo siguiente:

“Que una vez que se ha procedido a suministrar agua al barrio de xxxx2-xxxx3 desde la estación de tratamiento del xxxx4, se ha subido la presión [aproximadamente] en 2 kg/cm², pasando ahora la presión en la parte alta del barrio (...) de los 2 kg/cm² actuales a 4 kg/cm² y en la parte baja (...) de 4 a 6 kg/cm².

»En los días posteriores a la puesta en marcha del sistema, el día 2 de marzo de 2010 se produjo un fallo en el equipo de presión, que duró [aproximadamente] 1 hora, lo que provocó que durante ese corto espacio de tiempo subieran las presiones actuales en 6,5 (sic) kg/cm², pasando a tener 8,5 kg/cm² en la parte alta y 10,5 kg/cm² en la parte baja. (...).

»(...) con la presión actual de suministro de 4-6 kg/cm², incluso en el momento de avería que duró una hora, que se alcanzó puntualmente una presión máxima entre 8,5 – 10,5 kg/cm², no se llega a la resistencia que deben (...) poder soportar las instalaciones interiores de 15 kg/cm², que marca la norma [Reglamento Municipal del servicio de suministro de agua potable a domicilio, aprobado por Acuerdo del Pleno de 11 de noviembre de 1986, cuyo artículo 19 se remite a la Orden de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprueban las “Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua”]. (...).”



Tercero.- El 6 de agosto la compañía aseguradora del Ayuntamiento comunica a éste que procede desestimar la reclamación.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- El 15 de octubre de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- Solicitado el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, el 22 de diciembre de 2010 éste acordó la devolución del expediente para que se aclarase si la presión máxima de agua alcanzada se encontraba dentro de los límites previstos en la normativa vigente, ya que el informe se fundamenta en una norma derogada de forma expresa por el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Séptimo.- El 20 de enero de 2011 la Sección de Urbanismo, Obras y Servicios del Ayuntamiento emite un nuevo informe en el que señala que la vivienda dañada se encuentra en un edificio antiguo, anterior a la vigencia del Código Técnico de la Edificación, por lo que no es de aplicación dicho Código sino la normativa anterior.

Octavo.- Concedido un nuevo trámite de audiencia a la reclamante, no consta la presentación de alegaciones.

Noveno.- El 12 de julio de 2011 se formula una nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación



no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la



que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, comprobada la realidad y certeza de los daños, es preciso determinar si éstos fueron o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante afirma que los daños en la calefacción fueron debidos al incremento de la presión de agua de la red municipal.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños reclamados hayan sido producidos por la causa alegada. En cualquier caso, los informes de la Sección de Urbanismo, Obras y Servicios señalan que la presión de agua alcanzó niveles de 8,5 – 10,5 kg/cm², pero que en ningún caso se sobrepasó el límite máximo de 15 kg/cm² que están obligadas a soportar las instalaciones interiores de los edificios, conforme a la normativa aplicable a la antigüedad del edificio afectado. Y la reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha realizado esfuerzo probatorio alguno para probar los hechos y desvirtuar las afirmaciones contenidas en los informes mencionados.

Por ello, al no haberse probado la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la comunidad de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

herederos de D. xxxxx, debido a los daños sufridos a causa del deficiente funcionamiento de la red municipal de abastecimiento de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.